



Resolución No. 054-011

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, dos de junio del año dos mil once. Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado por el servidor público Doctor **EDGARDO JOAQUÍN MORALES GUTIÉRREZ**, mayor de edad, médico especialista en cirugía plástica y reconstructiva, del domicilio de León y de transito en esta ciudad, identificado con Cédula de Identidad Número 281-101166-0009G a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil once, en el cual manifestó no estar de acuerdo con el acto de despido conforme el artículo 55 numeral 3 de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, ejecutado en su contra con fecha once de abril del año dos mil once (f-4), por lo que procedió a presentar recurso de revisión (f-5 y 6), con fecha veinticinco de abril del año dos mil once, la Licenciada Nubia Argentina Urrutia en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Hospital Antonio Lenin Fonseca, declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el recurrente (f- 7 y 8), por lo que posteriormente presentó recurso de apelación, el cual fue denegado por resolución dictada el día veintinueve de abril del año dos mil once (f-12 y 13). Por considerar que el acto de despido conforme el artículo 55 numeral 3 de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, viola sus derechos que como trabajador le cubre la Ley 476 en sus artículos 2, 52, y 78 y por habersele declarado sin lugar los recursos de revisión y de apelación interpuestos en la debida forma, comparece ante ésta instancia conforme el artículo 21 del Reglamento de la Ley 476, Apelando por la Vía de Hecho, en contra del despido ilegal ejecutado en su contra el día once de abril del año dos mil once. A las doce y cinco minutos de la tarde del día cinco de mayo del año dos mil once, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto requiriendo a la Responsable de Recursos Humanos del Hospital Escuela Antonio Lenin Fonseca. Por escrito presentado a la una y cinco minutos de la tarde del día trece de mayo del año dos mil once, compareció la Licenciada Nubia Argentina Urrutia en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Hospital Antonio Lenin Fonseca, alegó lo que tuvo a bien del recurso de apelación por la vía de hecho, interpuesto por el servidor público Doctor Edgardo Joaquín Morales Gutiérrez, y presentó las diligencias requeridas (f-17, 18, y 19). Se dictó auto declarando la admisibilidad del recurso de apelación por la vía de hecho, ver auto que corre en el folio treinta y tres (33) de las presentes diligencias. El servidor público presentó escrito alegando lo que tuvo a bien y solicitó que se declarara con lugar el recurso de apelación que por la vía de hecho, interpuso en contra del Hospital Antonio Lenin Fonseca. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.



III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.

IV.- De las diligencias de primera instancia se desprende que el servidor público Doctor Edgardo Joaquín Morales Gutiérrez, se ausentó de su puesto de trabajo desde el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, hasta el día ocho de abril del año dos mil once, ya que estaba enfrentado un proceso penal, pero que el día ocho de abril del año dos mil once, logró una conciliación del caso; mismo día que se presentó a su centro de trabajo para justificar su ausencia. Que el día once de abril del año dos mil once, recibió comunicación firmada por la licenciada Nubia Argentina Urrutia responsable de recursos humanos del Hospital Lenin Fonseca en la cual le comunica la cancelación de su contrato laboral por abandono de trabajo. No estando de acuerdo con dicho acto, el servidor público presentó recurso de revisión y apelación en tiempo y forma.

V.- Que la cancelación del contrato de trabajo en contra del doctor Edgardo Joaquín Morales Gutiérrez es por abandono de sus labores, en la misma se está alegando causa justa. Al respecto ésta instancia en reiteradas resoluciones ha sentado como criterio, que de conformidad con el artículo 37 numeral 9 de la Ley 476, los servidores públicos tienen el derecho a no ser despedidos por causas distintas a las establecidas en la presente Ley, de igual forma el artículo 78 del mismo cuerpo de Ley, regula que los servidores públicos solo podrán ser despedidos con justa causa en las condiciones que se establecen en la Ley 476. Esto indica que las causas para el despido o terminación de la relación de trabajo o relación jurídica laboral, debe ser por causa justa y la causa justa se tiene que demostrar en el proceso disciplinario regulado en la Ley 476, por ende el despido del Doctor Edgardo Joaquín Morales Gutiérrez es ilegal, por cuanto no se cumplió con el procedimiento regulado en el artículo 56 y siguiente de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

VI.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, al momento de dictar su resolución puede confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida. Por todo lo antes referido a ésta Comisión no le queda más, que revocar la carta de despido en contra del Doctor Edgardo Joaquín Morales Gutiérrez, firmada por la Licenciada Nubia Argentina Urrutia responsable de recursos humanos del Hospital Antonio Lenin Fonseca, el día cuatro de octubre del año dos mil diez y notificada al apelante el día once de abril del año dos mil once.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar al recurso de apelación que por la vía de hecho interpuso el Doctor Edgardo Joaquín Morales Gutiérrez. II.- Déjese sin ningún



efecto legal el despido en contra del doctor Edgardo Joaquín Morales Gutiérrez. **III.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-